

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-87/2018

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA

SECRETARIAS: KAREM ROJO GARCÍA
Y ROSELIA BUSTILLO MARÍN

COLABORÓ: JESICA CONTRERAS
VELÁZQUEZ

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

Sentencia que **revoca** la resolución que sancionó al Partido del Trabajo, en el expediente SRE-PSC-67/2018, relativo al procedimiento especial sancionador iniciado por el supuesto uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión del promocional denominado “*PT APLANADORA TV*”.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES	4
ESTUDIO DE FONDO	5
Preliminar: materia de la controversia	5
Apartado I. Decisión	7
Apartado II. Justificación de la decisión	7
1. Marco Normativo	7
1.1 Marco normativo para juzgar con perspectiva de género	7
1.2 Marco jurídico sobre el desarrollo de que la pauta no implique violencia política de género.	10
2. Promocional y resolución cuestionada	11
2.1 Promocional en cuestión	11
2.2 Resolución de sanción cuestionada	13
3. Valoración de la Sala Superior	14
Apartado III. Conclusión	19
RESOLUTIVO	19

GLOSARIO

**Constitución
Federal**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Procedimiento sancionador	Procedimiento especial sancionador
Recurrente o PT	Partido del Trabajo
Recurso de revisión	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador
Responsable o Sala Especializada Sala Superior	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

I. Procedimiento especial sancionador

1. Denuncia. El 14 de marzo, el PRI presentó denuncia contra el PT ante la Unidad Técnica, por el supuesto uso indebido de la pauta, con motivo de la inminente difusión del promocional denominado “PT APLANADORA TV” (folio RV00327-18) y “PT APLANADORA RADIO” (folio RA00620-18), en el periodo de intercampañas de los procesos electorales federal y locales.

Ello, sustancialmente porque **genera una apología de violencia contra las mujeres.** Por lo que solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Registro y admisión del procedimiento sancionador. En la misma fecha, la Unidad Técnica lo registró¹ y admitió a trámite.

3. Negativa de la medida cautelar. El 16 de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, **negó la medida cautelar solicitada,** porque consideró que el contenido en el promocional es de carácter genérico; además, **porque no constituye una apología de violencia contra las mujeres por razones de género.** Por lo que consideró válida su difusión.

¹ Con el número de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/125/PEF/182/2018.

4. Recurso de revisión. Inconforme, el PRI interpuso recurso de revisión, y el 20 de marzo la Sala Superior confirmó la determinación del INE².

Esto, fundamentalmente porque:

- Del análisis apriorístico, el promocional encuadra en un mensaje de naturaleza política genérica, **pues divulga la ideología, principios, valores o programas que deben difundir los partidos en el periodo de intercampana**, por lo que resulta válida su difusión.
- **No se advierten elementos para determinar que el promocional justifica, promocióne o incentive la violencia contra las mujeres**, al tratarse de una *dramatización* para realizar una crítica hacia políticas públicas o temas de interés general.
- No obstante que se observa una mujer atada de manos y pies, quien parece será arrollada por una *aplanadora*, tal metáfora o dramatización se utiliza para elevar una fuerte crítica política, por lo que, en un examen preliminar del mensaje y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que se incentive o haga apología de la violencia política contra la mujer.
- De ahí que, si del análisis preliminar **de la totalidad de los elementos (imágenes, audio, mensaje)** no se observa alguna expresión que, de manera clara e indubitable, constituya, pueda incitar o promocióne conductas que afecten a las mujeres por razón de género, no es dable ordenar el dictado de medidas cautelares, privilegiando el derecho a la libertad de expresión y la crítica política, sobre todo en el marco del proceso electoral en curso.

5. Sentencia de fondo en cuanto a la sanción. Seguido en procedimiento principal. El 12 de abril se emitió la sentencia

² SUP-REP-56/2018. Se resolvió por mayoría de votos de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón e Indalfer Infante González, con el voto particular de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez, y la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

impugnada en la que se determinó la existencia de las infracciones denunciadas.

La sentencia se le notificó al PT el 14 de abril.

II. Recurso de revisión contra la sanción.

1. Demanda. El 17 de abril, el PT interpuso el recurso de revisión contra de la sentencia impugnada.

2. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior. El mismo día, posterior a que la responsable realizó el trámite correspondiente, remitió a esta Sala Superior la demanda y las demás constancias que estimó pertinentes para su resolución.

3. Turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda a trámite, agotada la instrucción la declaró cerrada, por lo que el asunto quedó en estado de resolución.

COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES

A. Competencia

La Sala Superior es la competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión porque se trata de la impugnación de una sentencia emitida por la Sala Especializada, en un procedimiento especial sancionador³.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3º, párrafo 2, inciso f); 4º, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

B. Requisitos de procedencia⁴

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable y en él se precisa: 1) el nombre y firma autógrafa del representante del partido recurrente; 2) el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; 3) el acto impugnado; 4) los hechos en que se basa la impugnación; y 5) los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en tiempo, porque la sentencia impugnada se le notificó al recurrente el catorce de abril, y el recurso lo interpuso el diecisiete siguiente; es decir, dentro del plazo legal de tres días que indica la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por el PT, a través de Pedro Vázquez González, en su carácter de representante propietario, y tiene reconocida su personería en autos del procedimiento sancionador, como lo señaló la responsable.

d) Interés jurídico. Se surte este requisito en la especie, porque la sentencia combatida se dictó por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador, con motivo de la queja presentada en contra del ahora recurrente, en el cual, se declaró la existencia de la infracción denunciada, razón por la cual está en aptitud de controvertir lo resuelto por el órgano jurisdiccional mencionado.

5. Definitividad. De la normativa aplicable no se advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual debe tenerse por colmado este requisito.

ESTUDIO DE FONDO

Preliminar: Materia de la controversia

⁴ Acorde con los artículos 7.1; 8.1; 9.1; 13, 45; 109 y 110.1, de la Ley de Medios.

SUP-REP-87/2018

a. En su resolución, la Sala Especializada consideró el uso indebido de la pauta, porque:

- El contenido del promocional denunciado tiene el efecto de reproducir y normalizar un estereotipo negativo basado en género, correspondiente a la asimetría de poder de supra a subordinación entre hombres y mujeres.

- La mujer, quien encarna el rol de la ciudadanía, se representa de forma débil e indefensa; en cambio, la aplanadora, que simboliza la *“mafia del poder”*, es dirigida por un hombre.

- Las relaciones de poder entre la sociedad y el gobierno no pueden ilustrarse a través de una mujer maniatada y un hombre en control de una aplanadora que se dirige a ella, pues tal circunstancia constituye una acción que reproduce un estereotipo de género basado en la idea velada de que las mujeres son débiles e indefensas y los hombres son fuertes y en control de las relaciones de convivencia social, pues tal situación contribuye a reforzar, en la sociedad, el paradigma de subordinación de las mujeres frente a los hombres.

b. El PT **pretende** que se revoque la sentencia impugnada en la que se determinó que no se configuraba la infracción de uso indebido de la pauta, al no acreditarse la reproducción y normalización de estereotipos de género, la vulneración al principio de igualdad y no discriminación.

c. Por tanto, **la cuestión a resolver** es si resultó apegado a Derecho la determinación de la Sala Especializada en la que consideró que el promocional normaliza la violencia en detrimento de las mujeres, lo cual reproduce un estereotipo negativo basado en género y, por tanto, se configura la infracción de uso indebido de la pauta.

Además, el recurrente plantea agravios en los que cuestiona la individualización de la sanción efectuada por la autoridad.

Apartado I. Decisión

Esta Sala Superior considera que, si bien, como lo consideró la Sala Especializada, la libertad de los partidos para definir el contenido de los promocionales está sujeta, a ciertos límites, **en el caso, a partir del análisis directo y contextual del promocional en cuestión**, no se advierte una expresión de violencia en razón de género, ni que regularice y menos que fomente un estereotipo discriminatorio en contra de las mujeres.

Por el contrario, este Tribunal considera que las imágenes, voces y descripción de dicho promocional, si bien tiene una fuerza y dramatismo trascendental, **lejos de victimizar a las mujeres, transmiten en conjunto una reivindicación de las personas para defender los valores de la sociedad para lograr un cambio en sus condiciones de vida**, en el contexto de una presentación y rechazo a las injusticias con motivo de la inseguridad, abusos, corrupción y aumento en los costos de la vida que el partido político presenta en el promocional como situaciones que viven hoy en día.

De ahí que, puede entenderse que quien participa en el promocional, representa a una sociedad poderosa, capaz de modificar dichas situaciones sociales.

Apartado II. Justificación de la decisión

1. Marco Normativo

1.1 Marco normativo para juzgar con perspectiva de género

Es criterio de esta Sala Superior⁵ y la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, que la impartición de justicia con perspectiva de género

⁵ Véanse el SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA

consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, **cuestionando los posibles estereotipos de género** y evitando invisibilizar las violaciones alegadas⁷.

Así, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, en tanto entidades de interés público.

Lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, pero también de los partidos políticos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.

Ese mandato se reconoce en los artículos 1º, párrafo 1 y 4º de la Constitución Federal, así como en el artículo 5 y 10.c de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer⁸, así como los artículos 6.b y 8.b de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar

EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

⁷ **Tesis P. XX/2015 (10a.).** Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**”.

⁸ **Artículo 5.** “*Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:*

a) *Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;*

b) *Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.*

los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

Por su parte el artículo 1° de la propia Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, considera violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.

De igual forma, en la legislación nacional se define a la violencia contra las mujeres⁹ como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; por lo que para que exista una promoción o incitación a la violencia contra las mujeres, es necesario el elemento sustancial enfocado en denostar o menoscabar la integridad de las mujeres.

Conforme a lo anterior, es obligación de los partidos políticos atender al citado deber en su propaganda electoral, que, precisamente, es una de las vías en que pueden materializar públicamente su contribución a la eliminación de la violencia en la comunicación de sus mensajes y/o propuestas electorales, así como en la reproducción de estereotipos discriminatorios contra la mujer.

En el mismo sentido, esta Sala Superior tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos discriminadores.

Por otra parte, la presentación de mujeres en una situación aparente de violencia en la propaganda electoral no implica, por ese sólo hecho, una utilización indebida de estereotipos, sino que, según el contexto en que

⁹ Artículo 5, fracción IV, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

esto se haga, puede entenderse como una denuncia precisamente de dicha situación y un modo de hacerla visible.

1.2 Marco jurídico sobre el desarrollo de que la pauta no implique violencia política de género

En ese sentido, un aspecto que se ha considerado relevante, en el contexto apuntado, es el deber de que los promocionales no afecten directa o indirectamente a un género, a través del fortalecimiento de estereotipos y promoción de violencia.

Así, debe considerarse que un estereotipo de género es:











- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros se consideran aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada, por ejemplo, las mujeres son protectoras; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas, por ejemplo. las mujeres son irracionales o débiles.
- En ese sentido, estos estereotipos, crean y recrean un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **constituyen violencia en contra de ellas y discriminación**. Estos son interiorizados por las personas como parte de su socialización y se reflejan en el razonamiento, la forma de actuación y en el lenguaje¹⁰.

¹⁰ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México:SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

2. Promocional y resolución cuestionada

2.1 Promocional en cuestión

Está fuera de controversia que el contenido de los promocionales es el siguiente (la versión en radio es coincidente con el audio de la versión de televisión):

PT APLANADORA TV (RV00327-18).		
		<p><i>“La mafia del poder es una basura, es una aplanadora que quiere aplastarnos, descúdate un instante, uno solo y estos desgraciados te aplastan, te aplastan con sus abusos, sus robos, su corrupción y la inseguridad, te aplastan con sus brutales aumentos a la gasolina, al gas, a la luz, a los medicamentos y al costo de la vida. Si quieres un cambio verdadero en tu vida súmate al Partido del Trabajo, juntos haremos historia. El PT está de tu lado.”</i></p>
		
		
		
		



Los spots tienen un audio de una voz en *off* de mujer, con diversas frases acompañadas de los subtítulos correspondientes y las imágenes que se describen a continuación:

- Se aprecia imágenes en blanco y negro de una mujer, recostada sobre el asfalto, atada de pies y manos, así como amordazada; en la secuencia de imágenes se observa que realiza acciones para tratar de librarse de los amarres, con imágenes intercaladas, se observa que circula un vehículo automotor –aplanadora- conducido por un hombre, acercándose a ella.

- En conjunto con las imágenes se escucha la voz en *off* de mujer que indica: *“La mafia del poder es una basura, es una aplanadora que quiere aplastarnos, descúdate un instante, uno solo y estos desgraciados te aplastan, te aplastan sus abusos, sus robos, su corrupción y la inseguridad, te aplastan con sus brutales aumentos a la gasolina, al gas, a la luz, a los medicamentos y al costo de la vida.*

-Posteriormente, se muestra como la protagonista se libera, se desata y se pone de pie, y se baja al cuello la mordaza, al tiempo que cambian las imágenes a color, para colocarse adelante del vehículo.

- A la vez, la protagonista pronuncia la frase: *“Si quieres un cambio verdadero en tu vida, súmate al Partido del Trabajo, Juntos haremos historia”*, al tiempo que desaparece la aplanadora.

- Finalmente, se escucha la voz en *off* señalando: *“El PT está de tu lado”*, para terminar con el logotipo del PT.

2.2. Resolución de sanción cuestionada

Para la Sala Especializada, como se indicó, dicho promocional constituyó uso indebido de la pauta por reproducir un estereotipo en razón de género, con base en lo siguiente:

- Si bien puede entenderse como una crítica a las actuales condiciones desfavorables de la vida de la sociedad, lo cierto es que su contenido tiene el efecto de reproducir y normalizar un estereotipo negativo basado en género.
- Dicho estereotipo corresponde a la asimetría de poder de supra a subordinación entre hombres y mujeres.
- El promocional se diseñó de tal forma que la mujer, quien encarna el rol de la ciudadanía, se representa de forma débil e indefensa; en cambio, la aplanadora, que simboliza la “*mafia del poder*”, se representa siendo dirigida por un hombre.
- Reconoce que si bien los partidos políticos, bajo su libertad de expresión, pueden determinar la forma de representar un mensaje de contraste, para establecer la disparidad en las relaciones de poder entre la sociedad y el gobierno; ello no implica que tal relación se pueda ilustrar a través de una mujer maniatada y un hombre en control de una aplanadora que se dirige a ella, pues tal circunstancia constituye una acción que reproduce un estereotipo de género basado en la idea velada de que las mujeres son débiles e indefensas y los hombres son fuertes y en control de las relaciones de convivencia social.
- La representación de esa relación dispar contribuye de manera negativa a reforzar, en la sociedad, el paradigma de subordinación de las mujeres frente a los hombres, pues veladamente presenta la idea de que es válido considerar que lo femenino simboliza la indefensión y la necesidad de salvación.
- La constante reproducción del promocional en los tiempos del Estado

en televisión, conlleva el riesgo de transformarse en un elemento de normalización de la relación histórica de asimetría de poder entre hombres y mujeres.

- Como consecuencia, considera que las imágenes en las que la mujer se libera de las ataduras, al tiempo que se pone de pie y se desvanece la aplanadora y, simbólicamente el hombre que la acechaba, más que representar el empoderamiento de la mujer, refuerza el estereotipo de género de que la causa de sometimiento de la mujer es el hombre, por lo que también la Sala consideró estas imágenes como negativas, al no representar una situación de plena igualdad entre ambas personas.

- La representación estereotípica realizada se da en un contexto de riesgo de violencia física grave y no simbólica, por lo que los operadores jurídicos, conforme a los mandatos constitucionales en derechos humanos, deben realizar una depuración del modelo de comunicación política, respecto de los mensajes que, aun en grado de tentativa, contravengan la idea de igualdad entre las personas.

- Además, señala que los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, se traducen en la obligación de los órganos jurisdiccionales de verificar, de manera escrupulosa, que la propaganda político-electoral no represente un riesgo de inclusión y reforzamiento en el imaginario social de que los hombres y mujeres son indefectiblemente diferentes, y que tales diferencias justifiquen considerar a uno de los géneros inferior e indefenso frente al otro.

3. Valoración de la Sala Superior

En atención a lo expuesto, como se adelantó, si bien, como lo consideró la Sala Especializada, la libertad de los partidos para definir el contenido de los promocionales está sujeta, entre otros límites, a evitar la generación de violencia contra las mujeres, a través de spots que la normalicen o fortalezcan, **en el caso, a partir del análisis directo y contextual del promocional en cuestión, en primer lugar** no se advierte una expresión de violencia en razón de género, ni que se

regularice y menos que fomente un estereotipo discriminatorio en contra de las mujeres.

Por el contrario, este Tribunal considera que las imágenes, voces y descripción del promocional, si bien tiene una fuerza y dramatismo trascendental, **lejos de victimizar a la mujer, transmiten en su conjunto, una reivindicación de la sociedad para defender los valores que la conforman y erradicar aquellas situaciones adversas que la aquejan**, todo ello en el contexto de una presentación y rechazo a las injusticias que según el partido político se viven hoy en día y que se mencionan en el promocional.

De ahí que pueda analizarse que la persona que participa en el spot, representa a una sociedad capaz de modificar dichas situaciones sociales.

Esto es, a juicio de este Tribunal, la posición de la protagonista en el promocional no regulariza y menos fomenta un estereotipo negativo contra la mujer, sino que, se presenta como una persona que se hace cargo de las injusticias sociales, enfrentado los problemas y situaciones contrarias, así como de impulsar el cambio en las condiciones de vida, y, más allá de su género.

Por ende, se insiste en que, dicho spot, lejos de implicar que se promueva o reproduzca indebidamente un estereotipo que agrave o contribuya a perdurar tal situación, a partir de una lectura razonable puede traducirse en una invitación a “un cambio verdadero de tu vida (o voto a favor de una opción política)”, respecto de las injusticias que se ahí se mencionan.

En efecto, en el promocional impugnado se presenta una situación que sirve de base para criticar y llamar a la acción en contra de lo que el partido considera constituye conductas inaceptables.

En el análisis mencionado del contexto del propio mensaje, se ilustra temas prioritarios de la agenda pública, como lo son la violencia, la

corrupción y la inseguridad, respecto de los cuales, el promocional ofrece, así sea en términos amplios o cuestionables, una propuesta política que cambie dicha situación.

Incluso, en específico, del rol que tiene la protagonista, dado el desenlace del promocional, pues no se observa que sea tratada con inferioridad y que por ello, se reproduzca una violencia en su contra.

Tampoco se trata de una la violencia invisible, implícita, que opera al nivel de las representaciones y que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género.

Por el contrario, esta Sala Superior estima que, **lejos de victimizar a la mujer, en la escena puede advertirse una protagonista, que representa lo que la sociedad es capaz de hacer respecto a “un cambio verdadero de la vida”**.

Lo anterior porque, se muestra a una sociedad capaz de enfrentar las supuestas situaciones de injusticia, tales como las malas decisiones políticas, según el partido político, tanto así, que el peso desaparece al tiempo que se desata los amarres, y el mensaje impulsa a transformar las situaciones que se viven.

Esto es, se presenta un efecto social que afronta **las injusticias descritas se traduce en un empoderamiento** social o de la ciudadanía, sea mujer u hombre quien represente, porque busca cambiar la realidad social para mejorar la calidad de vida que impera en la actualidad, y el grado en que las personas perciben el control de su entorno y ganan autonomía.

El empoderamiento conlleva procesos y resultados, a través de los cuales la ciudadanía, consciente de su propia situación, obtiene fortaleza y organización para ganar mayor acceso a sus derechos o servicios públicos, lo que contribuyen a un cambio de vida.

Asimismo, el empoderamiento es un proceso mediante el cual los miembros de una comunidad desarrollan conjuntamente capacidades y

recursos para controlar la situación de vida, y transformar su entorno¹¹, lo anterior, desde un punto de vista instrumental, se asocia de manera positiva con el crecimiento y desarrollo de las sociedades, la atenuación de injusticias sociales y la realización efectiva de los derechos humanos.

Por ello, si bien, no se subestima que, en las primeras escenas, se presenta la mujer atada y en un contexto de posible afectación, se considera que el mensaje determinante del promocional, incluso en imagen, voz y texto, enfatiza la posibilidad no sólo de desatarse, sino de combatir las supuestas “malas” políticas públicas que alude el promocional.

En segundo término, la diferencia con lo considerado por la Sala Especializada, **tampoco está en la concepción normativa de protección a la mujer y la prohibición de apología de cualquier abuso o ilícito**, sino en el ejercicio inferencial del promocional, porque, en concepto de este Tribunal, lejos de advertir elementos objetivos que permitan desprender que se incentiva o hace apología de la violencia contra la mujer, la protagonista se presenta como una persona capaz de detener la maquinaria que metafóricamente representa las injusticias sociales generadas por la implementación de políticas públicas “erróneas” o “malas” que se aluden en el promocional.

De manera que, contrariamente a considerar que la propaganda constituye una apología de los delitos en contra de las mujeres o de violentarlas, parece existir un llamado a detener la implementación de políticas públicas y hacer un cambio de vida de la sociedad.

Esto, al hacer visible la problemática expuesta en el promocional y la posición de fuerza frente a la misma, a través, de una alternativa electoral, lo cual, se considera positivo, porque lejos de cubrir cualquier tema, lo eleva al debate público, no como intento de justificación de la

¹¹ Montero, M. 2003. Teoría y práctica de la psicología comunitaria. Buenos Aires: Paidós. P. 72.

presentación de una acción violenta contra la mujer, como consideró la Sala Especializada, sino como expresión del poder que ésta asumiendo en la sociedad.

En ese sentido, si bien la violencia por razones de género es un fenómeno complejo que puede ser subestimado por la normalización y permisión social de los distintos actos de maltrato o de abuso, o de los estereotipos discriminatorios de análisis, en el caso, en la valoración total de la propaganda electoral en estudio, se presenta a una persona que, contribuye a empoderar a toda la sociedad.

En consecuencia, para esta Sala Superior, en el presente caso, al juzgar con perspectiva de género todos los elementos del contexto, como son, la imagen, el audio, el texto y la visión social, el promocional no genera una afectación implícita contra las mujeres.

Es más, cabe precisar que, del análisis integral del spot se advierte que quien habla, no se refiere específicamente a los roles de las mujeres, sino que su voz se relaciona con la denuncia ciudadana de situaciones de la sociedad que devienen de decisiones tomadas de la “mafia del poder”. Así, considerar que hay una normalización y reproducción de los estereotipos de género es mirar parcialmente imágenes sin abordar un análisis integral del contenido.

Así, el promocional emplea figuras metafóricas para hacer una comparación de la situación que vive la sociedad frente a las injusticias sociales, emanadas por el al actuar de la supuesta “mafia del poder”, por lo que se insiste que no hay elementos para considerar que el spot justifique, promocióne o incentive la violencia contra las mujeres, o represente estereotipos negativos de género, pues la aparición de la mujer está relacionado no con un hecho dañoso en sí mismo sobre su persona.

Más bien, el contenido corresponde a una dramatización para realizar una crítica hacia ciertas políticas públicas o temas de interés general, tales como el abuso del poder, la corrupción, la inseguridad, el alza de

los precios de los energéticos y el costo de la vida en general, como cuestiones que, el recurrente opina, se resienten por la sociedad como aspectos aplastantes y con las que el emisor del mensaje no está de acuerdo.

De ahí que, no se advierte alguna expresión que, de manera expresa o implícita, pueda incitar o promocionar conductas que afecten a las mujeres por razón de género, por lo que en el caso atendiendo a la libre determinación de los partidos políticos para establecer el contenido de sus promocionales, se debe privilegiar la libertad de expresión y la crítica política, sobre todo en el marco del proceso electoral en curso.

De manera que, a consideración de esta Sala Superior, el resultado o fin del promocional, trata de evidenciar la fuerza y posicionamiento de la sociedad, para enfrentar cualquier reto y pueda cambiar la vida actual, verdaderamente señala al PT como una vía institucional para hacerlo.

Por tanto, ante lo fundado del agravio que se analizó, se hace innecesario el estudio de los demás agravios relacionados con la individualización de la sanción, pues conforme lo analizado es inexistente la infracción por la cual se sancionó al PT.

Apartado III. Conclusión

En consecuencia, debe **revocarse** la determinación controvertida en la que la responsable tuvo por acreditado el uso indebido de la pauta al haber reproducido un estereotipo de género.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RÚBEN JESÚS LARA PATRÓN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, ASÍ COMO LOS MAGISTRADOS FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-87/2018, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con la debida consideración a la señora y los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación nos permitimos formular **voto particular**, por las razones siguientes:

Respetuosamente, disentimos del tratamiento del proyecto porque, en nuestra opinión, debe analizarse el tema de la apología a la violencia contra las mujeres, desde el criterio metodológico de la perspectiva de género y, en ese sentido, como medida de protección, confirmar la sentencia que se reclama de la Sala Especializada a fin de disuadir conductas, prácticas o expresiones que, con la sola exposición, pongan en riesgo a las mujeres, en aras de asegurar la finalidad constitucional de eliminar todo tipo de violencia contra las personas por condición de género.

1. Contexto del caso

1.1. Promocional denunciado

De las imágenes del promocional denunciado, se advierte que aparece en blanco y negro, una mujer recostada sobre el asfalto, atada de pies y manos, así como amordazada.

La mujer trata de liberarse de esa situación de sometimiento y en imágenes intercaladas se presenta una aplanadora, conducida por un hombre y que se dirige a la mujer que se encuentra en las condiciones ya precisada, con la intención de lastimarla.

SUP-REP-87/2018

Con estas imágenes se escucha una voz que expresa: “la mafia del poder es una basura, es una aplanadora que quiere aplastarnos, descúdate un instante, uno solo y estos desgraciados te aplastan, te aplastan sus abusos, sus robos, su corrupción y la inseguridad, te aplastan con sus brutales aumentos a la gasolina, al gas, a la luz, a los medicamentos y al costo de la vida.”

Posteriormente la protagonista se libera, desata y pone de pie, se baja al cuello la mordaza, al tiempo que cambian las imágenes a color, para colocarse delante de la aplanadora y pronunciar la frase: “si quieres un cambio verdadero en tu vida, súmate al partido del trabajo, juntos haremos historia”.

Se desvanece la aplanadora y finalmente se escucha una voz señalando: “el PT está de tu lado”, apareciendo el logotipo del PT.

1.2. Posición mayoritaria

En la sentencia de aprobación por mayoría, se considera que, juzgando con perspectiva de género todos los elementos del contexto, específicamente, la imagen, audio, texto y visión social, es dable determinar que el promocional no genera una afectación implícita contra un género, en términos del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Diverso Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres.

De igual forma, destacan que quien habla en el promocional no se refiere específicamente al rol de la mujer, sino que su voz se relaciona con la ciudadanía que denuncia situaciones sociales que devienen de decisiones tomadas por la “mafia del poder”, esto es, que el promocional emplea “figuras metafóricas” para hacer una comparación de la situación que vive la ciudadanía (representada por una mujer) respecto al actuar de la supuesta mafia del poder (representada por una aplanadora), insistiendo en la inexistencia de elementos para considerar que el promocional justifique, promocióne o incentive la violencia contra las mujeres.

2. Postulado y posición minoritaria

El problema jurídico consiste en determinar si, del análisis del contexto interno y externo del promocional denunciado, éste reproduce un estereotipo negativo

basado en el género, de forma que implica una forma de violencia contra la mujer.

Así, disentimos de la propuesta de revocar la sentencia de la Sala Especializada, porque el promocional denunciado contiene un conjunto de elementos, actitudes, gestos, patrones de conducta y creencias, que denotan el uso de violencia simbólica, cuya conceptualización en su conjunto, genera la percepción de opresión y subordinación de género en el espectador, derivado de una violencia contra las mujeres, se insiste, por razón de género.

2.1. Contexto normativo

Los artículos 1º y 4º constitucional; 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, que constituyen el bloque de los derechos humanos de la mujer a una vida libre violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El Pacto Federal prohíbe cualquier práctica discriminatoria basada en el género, y reconoce la igualdad del varón y la mujer.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil cualquier otra esfera; y especifica que los Estados vinculados tienen el deber de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

La Convención de Belén Do Pará, considera como violencia contra las mujeres a cualquier acción o conducta, basada en su género, que produzca una afectación psicológica a la mujer, tanto en el ámbito público como el

privado; y también, aquellas conductas tendentes a incitar que se produzca una afectación a las mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.¹²

La Corte ha trazado recientemente la **metodología** para juzgar con perspectiva de género,¹³ que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

También ha **definido** el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

¹² Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**”

¹³ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: **en la Jurisprudencia de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

Así como que la **aplicabilidad** de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que **no debe mediar petición de parte**, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.¹⁴

En este punto, es de tener en cuenta la llamada **violencia simbólica**, que no debe entenderse como otro tipo de violencia como la física, psicológica o económica, sino como un continuo de actitudes, gestos, patrones de conductas y subordinación, tanto de género como de clase o raza; de forma que ese simbolismo es la base que sostiene el maltrato y lo perpetua, al estar presente en todas las formas de violencia y garantizar que sean efectivas.

En su obra “Language and Symbolic Power”, Pierre Bourdieu, señala que “anclando los valores y creencias culturales en las que se sustenta, la discriminación de género desempeña una violencia simbólica, aquella que no se ejerce mediante la fuerza física, sino a través de la imposición de una visión del mundo, roles sociales, categorías cognitivas y estructuras mentales”.

De acuerdo con el mencionado autor, la violencia simbólica conforma el trabajo previo que asegura la adquisición de hábitos de dominación y sumisión de un determinado colectivo, ayudando a aceptar como naturales unas condiciones de existencia intolerables, que por ser acordes a la ideología dominante se presentan disfrazadas de sentido común. Así, la violencia simbólica arranca sumisiones que ni siquiera se perciben como tales, apoyándose en unas “expectativas colectivas” o en unas creencias “socialmente inculcadas”, y por ello, con frecuencia es invisible.

Se hace notar que el artículo 6, fracción IX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia vigente en la Ciudad de México, señala como Simbólica, la violencia que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

¹⁴ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN

SUP-REP-87/2018

Por otra parte, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres (2016, 19) nos recuerda que la violencia contra las mujeres puede ser incluso simbólica y se puede reproducir en cualquier medio de información.

Cabe recordar que en la Recomendación general 23, adoptada en el 16° período de sesiones, en 1997, por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se sostiene que la creación de estereotipos, hasta en los medios de información, limita la vida política de la mujer y la excluye de responsabilidades en materia de finanzas, control presupuestario y solución de conflictos.

Como se observa, la violencia simbólica es a nivel estructural y se reproduce a través de signos y símbolos con carga de género.

De lo anterior, se sigue que la violencia simbólica se refiere, fundamentalmente, a los gestos, silencios, miradas, signos, mensajes, que hacen posible la existencia de las instituciones que constituyen y designan en mujeres y hombres, desde que nacen, la posición social que ocuparán, el rol de género a través del cual ejercerán posiciones de poder o subordinación.

Es un tipo de poder que, de acuerdo con la literatura especializada, es difícil de codificar y es más efectiva cuanto más sutil, de forma que es, incluso, insensible e invisible para sus propias víctimas, al ejercerse por medio de símbolos de la comunicación que se apoya en relaciones de dominación de los varones sobre las mujeres.

De forma que, la estructura de dominación se constituye como resultado de un trabajo continuo de reproducción en el que colaboran agentes singulares (los hombres ejerciendo violencia física o psicológica), y la adhesión de que el dominado se siente obligado a conceder al dominador, derivado de que la única forma que tiene de concebirse a sí mismo es a través de la visión del referido dominador.

De acuerdo con la referida literatura especializada, los medios de comunicación son extraordinarios aliados de la violencia simbólica, al reforzar el proceso de socialización de género, fortaleciendo el mismo tipo de valores y paisajes sociales, a través del contenido de noticias, programas de ficción o de entretenimiento, que reproducen aquellos papeles que, supuestamente, la

sociedad espera de hombres y mujeres, en cuanto a formas de comportamiento deseadas y valoradas, y, a la vez, condena las rechazadas.

Así, la violencia simbólica convierte en natural lo que es un ejercicio de desigualdad social y, precisamente, por ello es una violencia contra la que se suele oponer poca resistencia.

2.2. Análisis de caso

Si bien el mensaje puede entenderse como una crítica general a lo que el partido estima son las actuales condiciones desfavorables de vida de la sociedad frente a quienes ejercen el poder político, lo cierto es que, contiene una serie actitudes y patrones de conducta que conceptualizan una posición de víctima de la mujer frente a una dominación masculina.

La fuerza y el dramatismo trascendental decanta en una situación de riesgo no común o de carácter cotidiano, porque no es usual observar escenas dramatizadas o no, donde aparezca una mujer maniatada y amordazada, en peligro de ser arrollada por una aplanadora.

Una propuesta política que pretende exponer temas prioritarios como son la violencia o la inseguridad, no puede basarse en una representación con fuerza o dramatismo trascendental de una situación de riesgo o peligro inusual, en agravio de la mujer.

Tampoco se justifica que la reivindicación de una mujer para enfrentar e, incluso, empoderarse llamando a la ciudadanía a defender los valores que refiere el promocional, tenga su origen en una situación violenta que den la sensación de riesgo para su integridad física y psicológica, porque tal representación a través de la figura de una mujer en situación de opresión y desigualdad con motivo del **inminente acto de violencia** por parte de la aplanadora conducida por un hombre, tiene por efecto el reproducir y normalizar un estereotipo negativo basado en el género, una asimetría de poder que responde a una generalizada situación de supra a subordinación entre hombres y mujeres.

Por ello, la caracterización del contenido, mediante las imágenes ya detalladas, constituye, por sí misma, una representación que resultan nocivas para la mujer y particularmente para niños y niñas, por ser el auditorio a quien se dirige el mensaje; además, la generalidad no puede distinguir esa

representación sin formarse una idea de una realidad imperante en el país y especialmente, la situación de vulnerabilidad hacia las mujeres.

En nuestra estima, en consecuencia, en el promocional denunciado **sí existen elementos que constituyen un estereotipo o prejuicio de género**, al destacar los roles que históricamente se han asignado a mujeres y hombres para ejercer posiciones de subordinación y poder (una mujer sumida en riesgo de sufrir violencia, sin posibilidad de defenderse por las condiciones en las que se encuentra y un hombre a cargo de una maquinaria que, evidentemente, le otorga poder sobre la mujer, incluso para lastimarla en caso de que se oponga a sus designios, o no pueda superar las contingencias).

Ello, porque en el promocional, la representación del mensaje a través de la figura de la mujer en una situación de riesgo no común, y un sometimiento, sin justificación alguna, visualiza una condición de subordinación y opresión derivada -única y exclusivamente de la condición de género-, reforzando la precepción de lo que indebidamente se podría esperar de toda mujer en el ejercicio del rol que histórica y tradicionalmente se le ha asignado frente al hombre, situación que subsiste en muchas regiones del país.

Lo que implica, incluso que, mujeres desafortunadamente se encuentran viviendo situaciones de violencia física o psicológica y por su grado de educación o condición social, se sientan identificadas con la mujer del promocional y deriven que su situación de desigualdad es normal o común, al no haber quien las defienda en los hechos, no contar con las posibilidades de hacerlo por medios propios.

La escena de referencia recurre evidentemente a un estereotipo de género, al poner frente al espectador circunstancias de violencia contra la mujer, lo cual, constituye una práctica que debe erradicarse de los promocionales que difunden los partidos políticos, en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales y de la pauta ordinaria, dada la repercusión intelectual en la sociedad. En ese sentido, el promocional reitera patrones socio-culturales que colocan a la mujer en un plano desigual frente al hombre, sobre todo, porque la exhiben como un ser sometido e indefenso frente al hombre que conduce la aplanadora.

Por ello, intencionalmente o no, el promocional denunciado tiende a favorecer las instituciones que han generado una situación de desigualdad social hacia

la mujer, al darle un papel central de víctima que requiere de ser asistida, en este caso, por un partido político para poder superar esa condición de sometimiento.

Esto es, no se advierte que el mensaje del promocional denunciado sea el de empoderar a la mujer, por el contrario, dado que la aparición en el promocional de una situación en la que se representa un estado de potencial peligro para su integridad física, y que genera violencia psicológica en el espectador, particularmente, el vulnerable como mujeres y niñez, por sí solo es una base objetiva para aplicar a favor el estándar de perspectiva de género.

Ello, porque lo que está en juego no es la finalidad del mensaje, sino la forma en que se usa a la mujer para generar un estereotipo de condición de debilidad frente al varón, por lo que, evaluar la neutralidad del promocional y el marco normativo aplicable¹⁵, conlleva a asumir la existencia de una situación de poder que genera un desequilibrio, utilizando estereotipos y perjuicios, a fin de visualizar situaciones de desigualdad provocadas por condiciones, precisamente, de género.

Esto es, se representa la debilidad y subordinación a través de la figura de la mujer, en tanto que el ejercer del poder y fuerza a través del hombre que maneja la aplanadora.

La perspectiva de género implica hacer evidente, combatir y erradicar, cualquier situación que tenga como referente cualquier situación que implique la subordinación de las mujeres respecto a los hombres, como sucede en el caso, en el que se coloca en una situación de desigualdad a una mujer; y con una carga de violencia simbólica que se encuentra en discordancia con lo planteado en instrumentos como la Convención Belém Do Pará, en el cual se reconoce que la violencia contra las mujeres es manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; mensaje que no debe reproducirse en spots como el mencionado.

De esta manera, el posicionamiento del promocional excede los límites a la libertad de expresión a que tienen derecho los partidos políticos para establecer el contenido de sus mensajes a transmitir en radio y televisión,

¹⁵ En el marco de la metodología para juzgar con perspectiva de género.

SUP-REP-87/2018

debido a que se pretende representar las condiciones políticas y sociales que se denuncian y critican con un hecho grave, sensible y delicado que se desea erradicar de nuestra sociedad, como es la violencia en contra de las mujeres, en cualquier de sus formas o expresiones, lo cual escapa de la finalidad para la que está prevista la propaganda de intercampañas.

Además, en el caso, dados los parámetros constitucionales y legales descritos, el contenido del promocional incumple con su propósito de promover propaganda política, porque contraviene lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos en el que se prohíbe a los partidos políticos recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.

Por ello, si bien el promocional objeto de análisis, en principio, pretende escenificar diversas problemáticas sociales; lo cierto es lo hace mediante gestos y patrones de conducta desproporcionados e incompatibles con los fines para los que se le otorga tiempo en radio y televisión, ni contribuye a la solución institucional de la misma.

De ahí que, en aras de cumplir con la obligación de prevenir la violencia contra la mujer y evitar que la sociedad, incluyendo a los menores, conciba como algo común una acción de peligro en su modalidad de violencia específica, el promocional sí afecta valores superiores al de la libertad de expresión y de información; porque a pesar de la presunción de que toda forma de expresión está cobijada por un derecho fundamental, existen ciertos tipos específicos de expresión prohibidos, entre los cuales se encuentran, la apología de la violencia y el interés superior del menor, al estar en presencia de una **violencia simbólica** dado que los elementos analizados conllevan determinada opresión de género, estandarizada en una representación de riesgo para una mujer, que por ningún motivo debe considerarse común o de suceso cotidiano.

2.3. Conclusión

Debe confirmarse la sentencia recurrida ya que los partidos políticos deben abstenerse de incluir en sus mensajes de radio y televisión, aquellos contenidos que pudieran de forma directa o indirecta, por objeto o resultado, generen un trato diferenciado respecto a las mujeres que se base en

cuestiones de género que impidan o anulen el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Sobre la base de lo precisado, diferimos de la decisión asumida por la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Superior.

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ